

Saltillo, Coahuila a 29 de enero de 2010.

GENERAL [REDACTED]  
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor ARQ. [REDACTED] en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED] quien reclama la violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de acciones y omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud por omitir proporcionar atención médica y, la violación al derecho al trato digno en la modalidad de acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como responsables de delitos, al omitir observar el procedimiento previsto en la ley de adolescentes y menores de edad, señalando como autoridad responsable a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila; y, vistos los siguientes

**I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Que el día cuatro de enero de dos mil diez, compareció ante la Primera Visitaduría de este Organismo el arquitecto [REDACTED] quien presentó queja por escrito en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED] en contra de Oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente:

"...1.- Con fecha 26 de diciembre del 2009, mi hijo [REDACTED] de 17 años sufrió un accidente automovilístico, en la esquina de las calles José María Morelos y Pavón, con Niños Héroe, siendo las 16:20 horas, hechos que se suscitaron en la colonia Bella Vista de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo mi hijo él el conductor de un vehículo de mi propiedad Marca Corsa Sedan, Modelo 2003, Chevrolet, Color Blanco de Cuatro puertas, quien al intentar cruzar dicha calle fue impactado por una unidad de la Cruz Roja, donde viajaban tres tripulantes paramédicos de la citada institución de Salud. 2.- Narra mi hijo que al advertir en segundos lo que había ocurrido, y a pesar de recibir un fuerte golpe en su cabeza, como pudo, descendió del vehículo dirigiéndose a la Unidad de la Cruz

Roja preguntándole a sus tripulantes si se encontraban bien, respondiendo estos que sí, dos que viajaban en cabina y una mujer en la parte de atrás, lo cuales en ese momento no iban trasladando a ningún herido, mi hijo procedió a comunicarse conmigo por teléfono para indicarme lo sucedido, momento en que también los tripulantes de la Unidad de la Cruz Roja llamaban a elementos de Policía y Tránsito Municipal. Estos paramédicos no sufrieron lesión aparente alguna ya que mi cuñada la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], platico con dos de ellos y con su coordinador de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien le indico que su compañera paramédica había sido trasladada en ese momento a un hospital, al parecer a la Clínica particular "La Concepción" para su chequeo de rutina ya que manifestó sentir dolor en un brazo, que quizá en dos horas se tendrían resultados de la revisión médica. Situación que hasta la fecha en que presentó esta queja no ha acontecido. 3.- Al llegar al lugar del accidente, tres elementos de Policía y Tránsito Municipal de la Patrulla No. [REDACTED] descendieron de la Unidad dirigiéndose a mi menor hijo específicamente el Oficial de nombre [REDACTED] [REDACTED] le pidió que se identificara, mi hijo le proporciono su nombre y le dijo ahorita vienen ya para acá mis padres, yo soy menor de edad tengo [REDACTED] años, a lo que en forma grosera y prepotente el Oficial le contesta "Porque te pasaste el Alto, primero que haces tus cagasones y ahora resulta que eres menor de edad", mi hijo le responde esa combi que está en la esquina me tapo completamente la visibilidad nunca fue mi intención pasarme el alto, y en seguida en presencia de todas las personas habitantes del lugar que para ese momento ya se encontraban observando el accidente saca las esposas y las coloca en las muñecas de las manos de mi hijo, lo agarra de la cabeza para meterlo a la patrulla a pesar de que mi muchacho le dijo en repetidas ocasiones que se sentía lastimado de la cabeza y el cuello, la gente que presencio este evento le gritaban al Oficial "déjelo porque lo trata así, si el solo le está diciendo que ya vienen para acá sus papas, además por culpa de ustedes siempre ocurren accidentes aquí ya les hemos dicho hasta el cansancio a tus superiores que pongan un semáforo, así también la Oficial que acompañaba a este sujeto les grita "Ustedes se callan o también nos los llevamos presos"". Al llegar yo al lugar me dirijo al Oficial [REDACTED] [REDACTED] y me identifico, preguntándole porqué mi hijo se encontraba esposado y me responde "porque es parte del protocolo", en seguida procedo a llamar vía telefónica a mi cuñada de profesión abogada y le digo lo que está ocurriendo, ella me indica "dile al oficial que voy para allá que le quite las esposas, que está tratando con un menor también accidentado que tenga cuidado de lo que está haciendo", cuando yo le comunico esto al Oficial es cuando le quita las esposas, al llegar mi cuñada al lugar se dirige en seguida a la unidad donde tenían a mi hijo y le pregunta "Que sucede [REDACTED] como te sientes, te duela (sic) algo, porque te esposaron, opusiste resistencia a la autoridad" mi hijo le responde "No tía el Oficial llevo enojado tratándome como si yo fuera criminal solo porque le dije que era menor de edad que esperara a que llegaran mis papas, pero me aventó a la unidad y yo no me siento bien me duele mucho la cabeza y el cuello", en este momento mi cuñada se dirige al Oficial [REDACTED] [REDACTED] y le dice "Que paso Oficial porque está tratando así al menor accidentado también, no está escuchando que se siente mal"

y este le responde "mire trato de huir y aparentemente no lesionado así que lo voy a arrestar" en este instante alguna de la gente que está observando grita "No mienta Oficial el muchacho no trato de huir", usted hasta lo quería gasear porque se lo quería llevar antes de que llegaran sus papas y nosotros nos metimos a defenderlo, reconozca lo que está haciendo ya que todos lo estamos viendo de hecho usted también intento gasearnos a nosotros y nos dijo cállense no se metan o también los arresto" Mi cuñada le dice "usted muy bien sabe que al muchacho hay que trasladarlo al hospital si esta argumentado que se siente mal", así como ya trasladaron a la presunta herida a la Cruz Roja, y el Oficial le responde mire eso arréglolo haya en la Delegación de Policía y Tránsito yo me lo voy a llevar". 4.- Ante la actitud renuente he ilegal del Oficial nos indica mi cuñada que sigamos a la patrulla hasta Policía y Tránsito para tratar de arreglar en la Delegación y ante la autoridad competente la situación legal y médica de mi menor hijo [REDACTED], una vez que llegamos a la Delegación mi cuñada pide que la dejen pasar al área donde tenían detenido a mi hijo y al ingresar este le dice "Mire tía en el traslado el Oficial [REDACTED] venía, diciendo, tengo un hijo de 10 años que tiene mas huevos que alguien que traemos aquí y que se los sabe agarrar muy bien, pero yo no dije nada porque pensé que me estaba provocando para que yo reaccionara y dificultar mi situación" Mi cuñada le dice hiciste bien. Fue precisamente ella la Lic. [REDACTED] quien realizó todos los trámites de salida para atención médica de mi hijo a quien le resulto un esguince en el cuello y en la muñeca de la mano izquierda, la primera lesión por el impacto del golpe de vehículos y la segunda por la forma violenta y arbitraria en que mi menor hijo fue esposado. Esto lo acredito con las radiografías y receta médica expedida por personal médico del Hospital Universitario, mismas que anexo al presente escrito de queja, y así mismo le pido atentamente solicitar a través de esta Comisión a su cargo, el dictamen médico practicado por el Médico legista de la Fiscalía, de la Agencia del Ministerio Público de Atención a Menores, practicado con fecha 28 de diciembre del 2009, mismo que obra dentro del expediente [REDACTED], agrego también como pruebas fotografías que demuestran el esguince que sufrió mi hijo en la muñeca de su mano izquierda. 5.- Con independencia de las indagatorias que habrán de efectuarse para determinar la responsabilidad que derive el accidente suscitado, es claro que a mi hijo le fueron violados sus derechos humanos elementales como su libertad, su atención médica oportuna, (poniendo en riesgo se (sic) vida, su trato digno y humano ya que en ningún momento opuso resistencia y violencia a la autoridad, por el contrario con estos hechos se configuran los delitos de Abuso de Autoridad y Lesiones en contra de mi menor hijo [REDACTED]. 7.- Para acreditar ante usted los hechos que expongo solicito amablemente se den también por admitidas las pruebas testimoniales que enseguida ofrezco, mismas que corresponden a testigos presenciales de los hechos. Declaración testimonial de la C. [REDACTED] mexicana por nacimiento, Mayor de edad con domicilio en calle [REDACTED] No. [REDACTED] Esq. Con calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Saltillo Coahuila, con número telefónico [REDACTED] Declaración de la C. [REDACTED] (SIC) [REDACTED] Mexicana por nacimiento, mayor de

edad, con domicilio en Calle [REDACTED] No. [REDACTED], de la Colonia [REDACTED] de esta ciudad. No cuenta con teléfono. Declaración testimonial de la LIC. [REDACTED] Mayor de Edad, de profesión Abogada, con domicilio en Calle [REDACTED] No. [REDACTED] Ote. Colonia [REDACTED] de esta ciudad de Saltillo, Coahuila,, tía de mi menor hijo números telefónicos donde puede ser localizada [REDACTED]

8.- Ofrezco así mismo ante usted la Declaración y ratificación personal de mi menor hijo [REDACTED], de los presentes hechos aducidos, así mismo solicito la inspección ocular de su parte sobre las lesiones que fueron causadas al mismo por el elemento policial [REDACTED] 9.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado solicito atentamente le de entrada a la presente queja y se inicié el procedimiento respectivo, competencia de esta Comisión de derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, así mismo se emita en su momento procesal oportuno la recomendación a la autoridad municipal responsable a fin de que se apliquen los procedimientos de la Ley administrativa, así como las medidas de carácter penal y civil que deriven de la presente recomendación...".

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se inició la investigación de los hechos reclamados, a cuyo efecto, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día diecinueve de enero del presente año dos mil diez, por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, en los siguientes términos:

"...En respuesta a su oficio No. PV-0016-2010, en el que se plantea del C. ARQ. [REDACTED] en nombre y representación de su menor hijo el C. [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales; de conformidad con el artículo 108 a que hace referencia en el oficio precitado, así como lo previsto por los artículos 2, 3, 4, 8, 10, y 11 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, me permito en tiempo y forma rendir informe pormenorizado en relación a los hechos de que se duele el Quejoso, lo que hago en los siguientes términos. PRIMERO.- Que con relación a los hechos a que se refiere el Quejoso, lo cierto es que el día 26 de diciembre del 2009, siendo aproximadamente las 16:30 horas, al encontrarse en su rutina de prevención y vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] los C.C. Suboficiales [REDACTED] y [REDACTED] recibe el reporte de la central de radio, para se trasladara a la Colonia Bellavista, ya que en las calles de Niños Héroes y José María Morelos y Pavón se suscitó un percance vial, por lo que los Suboficiales se trasladan a dicho lugar y al momento de llegar al mismo, se percatan de dicho accidente, procediendo a entrevistarse con los involucrados, procediendo a realizar la detención del presunto responsable, resultando ser [REDACTED], el cual al momento de llevar a cabo la detención esta persona se pone en una situación agresiva hacía (sic) los oficiales, tratando de huir de dicho lugar, por lo que los suboficiales lo someten abordándolo y en virtud de la actitud que este presento al momento de su detención lo tuvieron que esposar siendo quien realizo esta acción el Suboficial [REDACTED]

[REDACTED]; pero posteriormente esta persona manifestó ser menor de edad, a lo que dicho el Suboficial procedió a retirarle las esposas, cabe hacer mención que el Suboficial [REDACTED] [REDACTED] acepta y manifiesta haber esposado al menor, pero que llevo a cabo esta acción, en virtud de que este no aparenta ser una persona menor de edad, si no todo lo contrario, es por eso que en este mismo acto se solicita a ese Organismo, se gestione ante las instancias correspondiente, a fin de que se realice por medio de un Médico Legista en materia forense una exploración médica, en la cual se pueda determinar por medio de dicha exploración la edad que aparenta tener el menor [REDACTED] y también se realice la gestión ante la Dirección General del Registro Civil del Estado de Coahuila, para que informe fehacientemente la fecha de nacimiento del referido menor, lo anterior a fin de poder en un momento dado deslindar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Suboficial [REDACTED] [REDACTED].

Aunado a lo anterior se hace mención de que el menor fue ingresado al Área de Considerados la cual se encuentra en las instalaciones de la Delegación Oriente de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quedando bajo custodia de la alcaldía y a Disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Primer Grupo de delitos con Detenidos, por su presunta responsabilidad de los delitos de daños y lesiones. Por lo que bajo estas consideraciones el actuar del Oficial se sujetó a los procedimientos legales correspondientes conforme lo establecido en los numerales 16 párrafo 4º Constitucional, 1, 2, 4, 60 y demás relativos del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal. Motivos y fundamentos los anteriores de los que se colige que no existieron hechos que vulneren los Derechos Humanos, ya que la actuación de los elementos de esta corporación fue apegada a Derecho. SEGUNDO.- Se niega terminantemente que en el actuar de los elementos de esta Corporación se hayan opuesto rotundamente a que se le prestara la debida atención medica, ya que lo cierto es que dicho menor, se negó en todo momento a ser atendido por los elementos de la Cruz Roja, lo cual se puede corroborar, mediante un informe solicitado a dicha Institución Médica, para lo cual solicito que por su conducto se gestione dicho informe, a fin de corroborar lo antes señalado. Por ello, en vía de informe se niega lisa y llanamente la comisión de una violación de Derechos Humanos por parte de elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y para el caso remoto que hayan existido, en virtud de que no se trata de violaciones que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias, en este acto me permito proponer a Usted la conciliación del presente asunto o en su caso se dé por concluido, toda vez que ya se turno oficio al Departamento de Asuntos Internos de esta Dirección, solicitando se inicie el Procedimiento Interno correspondiente en contra de los elementos de la corporación que supuestamente procedieron en la forma narrada por el Quejoso y en su caso, se inicie el procedimiento Interno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y demás relativas a la Ley Orgánica, lo anterior a fin de que a la brevedad se concluya el asunto por Conciliación. Se anexan copia certificadas del oficio de denuncia núm. [REDACTED] de fecha 26 de diciembre del 2009, Reporte de Accidente núm. [REDACTED] de fecha 26 de diciembre del 2009, Croquis ilustrativo del Reporte de Accidente núm.

[REDACTED] de fecha 26 de diciembre del 2009, folio de infracción núm. 256340 de fecha 26 de diciembre del 2009, dictamen de Integridad Física del C. [REDACTED] [REDACTED] de fecha 26 de diciembre del 2009 e Inventario del Vehículo Depositado con número de folio [REDACTED] e fecha 26 de diciembre del 2009...".

**TERCERO.-** Del informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien expuso:

"Quiero señalar que son falsos los hechos narrados por la autoridad, pues al llegar al lugar de los hechos el de la voz se dirige con el oficial para informarle que me hacía responsable de todos los daños sufridos y decirle que mi hijo era menor de edad en repetidas ocasiones ya que lo tenía esposado de su mano izquierda a la cabecera del asiento de la patrulla, negándose en todo momento a quitarle las esposas sino que tuvieron que transcurrir aproximadamente 30 minutos, hasta que llegó el abogado, para que le retirara las esposas. Al acercarme a verificar el estado de salud de mi hijo y preguntarle si había sido revisado por los paramédicos de la cruz roja ya que presentaba un fuerte dolor de cabeza, me manifestó que en ningún momento se le brindó atención médica porque fue detenido inmediatamente. Cabe mencionar que la cantidad de personas ahí reunidas se encontraban demasiado molestas por el proceder del oficial hacia mi hijo, pues lo hizo de una forma tan agresiva y prepotente. Al platicar con la gente que presenciaba el accidente, mencionaron al de la voz que el oficial detuvo a mi hijo sin que él hubiera tratado de huir del lugar de los hechos, así como que intentó gasearlo, sin embargo no llevo a cabo dicha acción gracias a la intervención de unos vecinos del lugar que abogaron por mi hijo. Es importante señalar que una vez que mi hijo se encontraba en la delegación Oriente, no se le practicó ningún examen médico que pudiera determinar las condiciones físicas que presentaba, pues seguía adoleciéndose de su cabeza a consecuencia del accidente. Por los anteriores motivos agilice los trámites de salida de mi hijo para posteriormente llevarlo al Hospital Universitario a efecto de que recibiera atención médica. Estando en el Hospital Universitario y al ser revisado mi hijo por la Doctora [REDACTED] me informa que mi hijo presentaba esguince cervical por mecanismo de latigazo posterior a choque automovilístico reciente, tal y como se señala en el diagnóstico médico presentado ante esta H. Comisión como medio probatorio. Cabe mencionar que mi hijo recibió la atención médica seis horas después del accidente. Al día siguiente, el 27 de diciembre, se solicita por el agente del ministerio público que se realice a mi hijo un dictamen médico a través del médico legista de la Fiscalía, esta revisión médica se llevo a cabo el lunes 28 de diciembre, y se dictaminó que aparte del esguince cervical presentaba un esguince en su muñeca de lado izquierdo a causa de la colocación de las esposas."

**CUARTO.-** Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas, testimoniales e inspecciones de lugar, lo anterior con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no alguna violación a los derechos humanos del joven [REDACTED] por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

## II.- EVIDENCIAS:

Para su estudio consisten en las presentadas por las partes, las obtenidas directamente por esta Comisión y, aquellas remitidas, previa solicitud, por la Autoridad a quien se le imputan las violaciones, que lo son:

A.- Informe rendido por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, mediante el oficio número CJ/056/10, con fecha 17 de enero de 2010 y recibido por esta comisión el día 19 del mismo mes y año, cuyo contenido se transcribió anteriormente.

B.- Copia certificada del oficio C.A. 2072/2009, suscrito por el GRAL. [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, dirigido al Agente del Ministerio Público de Delitos con Detenido en Saltillo, Coahuila, mediante el cual remite la denuncia y pone a disposición al menor [REDACTED]

C.- Copia certificada del reporte de accidente vial número [REDACTED], elaborado y suscrito por los oficiales [REDACTED] y [REDACTED] el cual consiste en el accidente suscitado entre el vehículo que conducía el ahora quejoso [REDACTED] y una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana.

D.- Copia certificada de la boleta de infracción número [REDACTED], elaborada el día 26 de diciembre de 2009, por la Oficial de Policía [REDACTED] expedida para [REDACTED], cuyas infracciones señaladas son: sin placas de circulación o con placas anteriores, sin licencia, sin tarjeta de circulación y no respetar la señal de alto.

E.- Copia certificada del Dictamen de Integridad Física, sin número de identificación emitido a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día 26 de diciembre de 2009, por el Doctor [REDACTED], Médico Dictaminador, en el que diagnosticó sobriedad y estableció referencia de cefalea moderada (tx. Médico) analgésico para el joven [REDACTED]

F.- Copia certificada del Inventario de vehículo depositado en "Grúas Lobo" con folio número [REDACTED], suscrito por la oficial [REDACTED] y el joven [REDACTED]

G.- Acta circunstanciada con fecha 21 de enero de 2010, levantada por el licenciado [REDACTED], Asesor Jurídico de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial del señor [REDACTED], Coordinador de Paramédicos de la Cruz Roja Mexicana en la Delegación de Saltillo, Coahuila, quien a su vez proporcionó copia del formato número [REDACTED] y del formato de Registro de Atención Prehospitalaria, ambos del accidente reportado el día 26 de diciembre de 2009 en el que participó la ambulancia de esa corporación.

H.- Acta circunstanciada con fecha 25 de enero de 2010, levantada por el licenciado **JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS**, Asesor Jurídico de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la señora [REDACTED] quien expresó literalmente lo siguiente:

"En relación a los hechos constitutivos de la queja quiero manifestar que al escuchar el accidente vial, salí de mi casa a observar lo sucedido y pude ver que paramédicos nunca revisaron al muchacho que tuvo el accidente. En ese momento todo estaba en orden hasta que llegó una patrulla con dos elementos de la policía, ya que uno de ellos llegó muy agresivo y prepotente, pues al dirigirse al joven que tuvo el accidente le manoteó el celular por el cual se encontraba hablando y le dijo "pues no oyes que te estoy hablando" para después empezar a empujarlo y amenazarlo de que lo iba a gasear si no se metía a la patrulla por lo que de una manera muy agresiva el oficial procedió a meterlo a la patrulla en donde lo esposó; Asimismo quiero manifestar que el joven en ningún momento trató de huir ni insultó a la autoridad. Por otro lado quiero manifestar que la autoridad estuvo amenazando a varios vecinos y al de la voz al decirnos que si no nos callábamos nos iban a arrestar".

I.- Acta circunstanciada con fecha 25 de enero de 2010, levantada por el licenciado **JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS**, Asesor Jurídico de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la señora [REDACTED], quien literalmente narró lo siguiente:

"...En relación a los hechos constitutivos de la queja quiero manifestar que el día 26 de diciembre del año pasado, recibí una llamada a mi casa por parte de mi hermana [REDACTED], madre del menor [REDACTED] donde me pedía que les auxiliara porque mi sobrino tuvo un accidente de tránsito en la calle José María Morelos y Pavón y Niños Héroes de la colonia Bella Vista de esta ciudad, y me menciona que la situación



estaba un poco grave pues un agente de nombre [REDACTED] había esposado a mi sobrino y cuando llego al lugar de los hechos, mi sobrino ya no tenía puestas las esposas pero lo tenían en la unidad de la patrulla y al preguntarle a [REDACTED] lo que paso me dijo que le dolía mucho la cabeza y las muñecas, por lo que procedí a preguntarle al policía porque no le brindan atención medica y porque lo había esposado, a lo que respondió al de la voz que era protocolo porque había tratado de huir, a lo que la gente del lugar respondió que "no era cierto que lo único que hacia el muchacho era hablar por teléfono para que llegaran sus papas" y en cuanto a la atención medica el agente [REDACTED] manifestó "que no veía que el joven estuviere lesionado por lo que iba a llevárselo". Asimismo me gustaría manifestar que al preguntarle al C. [REDACTED] [REDACTED] Coordinador de ambulancias de la cruz roja, porque no se le brindo atención medica a mi sobrino, respondió al de la voz que "no se le brindo la atención medica porque el agente [REDACTED] lo metió a la unidad tomándolo de la cabeza de forma brusca."

J.- Acta circunstanciada con fecha 25 de enero de 2010, levantada por los licenciados DAVID CORALES GARCÍA, Primer Visitador y JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS, Asesor Jurídico ambos de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la señora [REDACTED] quien literalmente comentó:

"En relación a los hechos comenta lo siguiente: En cuanto a los hechos quiero mencionar que pude observar a un joven que se encontraba muy nervioso caminando de un lugar a otro y hablando por celular, al parecer el joven era el responsable del accidente porque al llegar la policía municipal un oficial lo sometió de una manera muy violenta al esposar una de sus manos para después meterlo a la unidad a través de malos tratos, empujones y estrujos. También quiero manifestar que cuando el joven se encontraba en la parte trasera de la patrulla y esposada una de sus manos con alguna parte de la unidad, el oficial quería gasearlo, pero dado a que el accidente vial se suscitó a unos veinte metros de mi domicilio, no pude escuchar los motivos por los cuales el oficial quería hacerlo, sin embargo sí pude observar que el joven en ningún momento realizó acto algún que diere motivo a que el oficial lo quisiera gasear."

K.- Acta circunstanciada con fecha 25 de enero de 2010, levantada por los licenciados DAVID CORALES GARCÍA, Primer Visitador y JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS, Asesor Jurídico ambos de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de la señora [REDACTED], quien literalmente comentó:

"El día en que ocurrió el accidente vial, observe que el joven responsable del accidente estaba muy nervioso hablando por celular a un familiar, cuando un oficial de la policía preventiva municipal lo empezó a estrujar de una

manera muy agresiva para después esposar un una de sus manos y proceder a ingresarlo en la parte trasera de la patrulla en donde ganchó el otro extremo de la esposa en alguna parte de la unidad; así mismo también me gustaría manifestar que el joven en ningún momento opuso resistencia a la detención, nunca trato de huir, ni dio motivo para que el oficial procediera de una manera tan violenta. Una vez que el joven se encontraba esposado dentro de la patrulla, el oficial intentó gasearlo porque el joven seguía hablando por celular, sin embargo el policía no llegó a ejecutar tal acción en vista que el de la voz junto con varias personas que observábamos el accidente, intervenimos para que no lo hiciera. También me gustaría señalar que al momento en que intervenimos para que no lo gasearan, una policía del sexo femenino nos insulto y amenazó al decirnos si nos se callan vamos a arrestar a todos.”.

L.- Acta circunstanciada con fecha 27 de enero de 2010, levantada por el licenciado **JESÚS SALVADOR TOVAR VALDÉS**, Asesor Jurídico de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial del joven [REDACTED] [REDACTED], quien expresó:

“El sábado 26 de diciembre de 2009, siendo las aproximadamente las 16:20 hrs. en la calle Niños Héroes y José María Morelos Y Pavón de la colonia Bella Vista, tuve un accidente vial con una ambulancia de la cruz roja, por lo que al bajarme de mi carro procedí a preguntar por el estado de salud de las personas que tripulaban en la cruz roja, a lo que un paramédico de la cruz roja señala al de la voz que sí se encontraban bien; acto seguido procedí a entablar comunicación con mis padres vía celular y al terminar la comunicación llegó al accidente elementos de la policía municipal, por lo que intente entablar comunicación con el oficial y al señalarle que no había ningún problema que mis papas ya venían al lugar de los hechos, el oficial con tono agresivo me señala que arribe a la patrulla por lo que le respondí que mis padres ya venían al lugar de los hechos y que no había ningún problema, al decirle esto a dicho oficial me respondió con una voz muy agresiva diciéndome “chingado súbete”, para después agarrarme la mano y ponerme una esposa y someterme de una manera agresiva para meterme a la parte trasera de la patrulla, a pesar de que le señale que me dolía la cabeza a causa del choque. Ya una vez estando en la patrulla el oficial intento gasearme argumentando que lo iba hacer porque no me meía a la patrulla; sin embargo el oficial no llego a gasearme porque gente que se encontraba en el lugar de los hechos se acerco con el oficial para decirle “no gasee al joven como va ha hacer eso”, a lo que el oficial respondió diciendo “ustedes váyanse o me las llevo también”; acto seguido el oficial procedió a ganchar un extremo de las esposas con la cabecera del asiento delantero para después insultarme al decime “primero que haces tus cargazonas y luego ahí andas, ahorita que vengan tus papas a ver sí te

pones así hablar". Es importante señalar que una vez que mi abogado defensor llegó al lugar de los hechos el oficial procedió a quitarme las esposas, sin embargo nunca permitió que se me brindara la atención médica a pesar de que le señalaba que me dolía la cabeza. Por otro lado también me gustaría señalar que en el trayecto a la delegación el oficial empezó a insultarme, al señalar que tenía un hijo de diez años y siempre se los agarra y dice que ful yo".

M.- Diagnostico Médico de la Doctora [REDACTED] en boleta del Hospital Universitario expedido el día 26 de diciembre de 2009, cuyo Dx es: Esguince Cervical por mecanismo de latigazo posterior a choque automovilístico.

N.- Copia de nota periodística con fotografía en la que se observa la detención del menor encontrándose en el interior del vehículo-unidad de la policía con la esposa en su mano izquierda y atado a varilla de cabecera del asiento del piloto.

Ñ.- Radiografía del área cervical del joven [REDACTED] expedida por el Hospital Universitario de Saltillo.

O.- Acta circunstanciada con fecha 27 de enero de 2010, levantada por el licenciado [REDACTED], Asesor Jurídico de la Primera Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la declaración testimonial de el señor [REDACTED] y que literalmente manifestó:

"En relación a los hechos comenta lo siguiente: El día en que sucedió el accidente me encontraba viendo la televisión, cuando de repente escuchó el sonido del coche, por lo que salí de mi domicilio a ver lo que sucedía y pude percatar que un joven estaba muy nervioso hablando por teléfono. Momentos después arribó al lugar de los hechos una patrulla municipal y el oficial que llegó en dicha patrulla, se dirigió directamente hacia el joven para señalarle que se subiera a la patrulla, pero como el joven se negó, pues le señaló a dicho oficial que ya venían sus padres al lugar, el oficial procedió a esposar una de sus manos y con una actitud muy prepotente y malos tratos lo metió a la parte trasera de la patrulla. También quiero señalar que cuando el joven estaba en la patrulla intento salir de la misma por lo que el oficial quería gasarlo pero con lo llegó hacer porque la gente del lugar le gritó al oficial "no tiene porque gasarlo si no está haciendo nada, si lo hace ya tenemos el número de su unidad".".

P.- Copia cotejada de acta de nacimiento del joven [REDACTED] con fecha de nacimiento el día 15 de junio de 1992.

### III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

Al joven [REDACTED] le fueron vulnerados sus derechos humanos por parte de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que al hacer su detención legal como probable responsable del accidente vial suscitado el día 26 de diciembre de 2009 en la intersección de las calles Niños Héroes y de José María Morelos en la colonia Bella Vista de esta ciudad, no le permitieron en forma inmediata la atención médica y tampoco se le ofreció un trato digno en su detención, contraviniendo así, sus garantías constitucionales y sus derechos humanos.

### V.- OBSERVACIONES:

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

**SEGUNDA.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

**CUARTA.-** En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo de observaciones es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

**A.- Violación al derecho a la protección a la salud en su modalidad de acciones y omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud, por omitir proporcionar atención médica,** cuyas denotaciones se describen a continuación:

1.- Acción u omisión que cause la negativa, suspensión o retraso de la asistencia médica,

2.- efectuada por un servidor público, o por un tercero con la anuencia de la autoridad,

**B.- Violación al derecho al trato digno en la modalidad de acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como responsables de delitos, al omitir observar el procedimiento previsto en la ley de adolescentes y menores de edad a efecto de que protejan su integridad, cuyas denotaciones se describen a continuación:**

1.- Acción u omisión que:

- a) implique desprotección,
- b) atente contra la integridad del menor, y
- c) produzca cualquier daño físico o mental del menor,

2.- realizada por:

- a) servidores públicos que tengan a su cargo la seguridad del menor, y/o
- b) servidores públicos que tengan la obligación de brindar protección a menores, y/o
- c) terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo menores o con la obligación de brindarles atención médica.

**C.- Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, cuya denotación es:**

1.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,

2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público en ejercicio de sus funciones, o

3.- indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,

4.- en perjuicio de una persona.

**D.- Violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:**

1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2.- realizada por una autoridad o servidor público,

3.- sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,

4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

Los derechos de las anteriores voces de violación se encuentran protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos siguientes:

**"Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y**

establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general..."

"Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

...La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley...

...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

"Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada

por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV...

V...

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX..."

También existen tratados internacionales que fueron suscritos por México y que están relacionados con los derechos protegidos de las voces de violación para estudio, estos son: Artículo 12.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; y, el artículo 37, inciso C de la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas ha emitido tratados que fueron adoptados por México como los son:

**Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, cuya relevancia para el caso que nos ocupa son:

**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Principio 16.1.** Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia. ... **3.** Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará, por iniciativa propia, de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

#### **Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanación del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.



**Artículo 3.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

**Artículo 6.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

## **LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**Artículo 6. PRINCIPIOS RECTORES.** Son principios rectores de la presente ley: la protección integral del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad.

**Artículo 12. GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES.** Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento.

## **VIGILANCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA O DETENIDOS.**

**15.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SALTILLO.**

**Artículo 2.-** La Dirección de la Policía Preventiva Municipal es la dependencia creada conforme a Derecho, que tiene como función velar por el respeto a la ley, los Derechos Humanos, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas, la persecución y sanción, de estas últimas, y poner a los probables responsables de delitos a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 4.-** Además de los principios señalados en el artículo anterior, la Policía Preventiva de Saltillo en su actuación, deberá tomar en consideración los siguientes principios fundamentales:

...El grado de cooperación de la Sociedad garantizará que sólo se aplicara el uso de la fuerza cuando ésta sea estrictamente necesaria;...

...El Policía debe utilizar la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden, y sólo cuando no resulten suficientes y sea estrictamente necesario, se empleara la fuerza física, con respeto al derecho de las personas;...

...Los policías en el desempeño de sus funciones utilizarán en la medida de lo posible, técnicas no violentas, antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

La institución policial debe mantener un contacto cercano con los miembros de la sociedad, de tal manera que se pueda hacer efectivo el principio de que el policía es parte de la sociedad y la sociedad es el policía;

El policía es un miembro de la sociedad que recibe un pago por el compromiso de tiempo completo de cumplir un deber de importancia social y que se encuentra entre los fundamentales para el desarrollo adecuado de la vida en sociedad.

El Policía, en el cumplimiento de su deber, jamás deberá usurpar facultades o pretender hacer justicia por si mismo, y la manera de evaluar el trabajo de la Policía Preventiva, es sobre la base de la ausencia de los delitos y las faltas, y no la simple muestra de que la actuación policial se dirige a esto. ...

**QUINTA.-** Para un mejor razonamiento de las voces de violación planteadas en los hechos de queja, es necesario realizar su estudio en forma separada, esto con el propósito de determinar la existencia o inexistencia de una violación a los derechos humanos del joven

[REDACTED]

Respecto a la voz de **violación al derecho a la protección de salud en su modalidad de omitir proporcionar atención médica**, que fue marcada en la observación anterior como inciso A, en su primera denotación que consiste en la negativa, suspensión o retraso de la asistencia médica, es acreditada, toda vez que el quejoso manifestó que el oficial, sin preguntar su estado de salud, lo aseguró y subió al vehículo oficial en donde lo esposó y ató la esposa a una varilla de la cabecera del asiento del piloto, hecho que queda acreditado con la impresión fotográfica que obra en el expediente en la que se observa tal circunstancia, y es corroborado por las declaraciones de los testigos

[REDACTED] y [REDACTED] todos ellos concordantes y coincidentes en que el oficial, sin mediar palabra alguna, aseguró al joven [REDACTED] posteriormente lo subió a la unidad y después lo esposó en el interior del vehículo, impidiendo con ello la atención médica de algún paramédico y en su caso, el traslado del detenido a un instituto de salud cercano; por tanto el proceder del oficial fue negligente al trasladarlo directamente a la comandancia de Policía ubicada en Periférico Luis Echeverría Álvarez esquina con Pérez Treviño en esta ciudad. En ese sentido, tal irregularidad radica principalmente en el hecho de que la autoridad, como tal, cuando

existan lesionados, tiene como su principal deber el otorgar el auxilio a la ciudadanía, proporcionando la atención médica lo antes posible, entendiendo que esto no lo haga en forma personal a menos de que exista una extrema necesidad, sino realizando un llamado a la asistencia médica o trasladándolo a un nosocomio cercano. Esta acción, que es un deber-ser para la autoridad, no aconteció, y por lo tanto se vulneró el derecho a la protección a la salud del menor [REDACTED] pues era más que evidente la prioridad de atención médica, ya que fue un reporte de accidente vial, por lo que se ordenó la atención de los hechos a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo de nombres [REDACTED] y [REDACTED].

El derecho a la salud es uno de los derechos sociales por antonomasia, por tanto, con lleva una serie de obligaciones positivas, de hacer, por parte de los poderes públicos, es decir, la salud es uno de los derechos que deben ser protegidos en forma prioritaria por la autoridad; por su parte, el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, promulgado en la Organización de Naciones Unidas y adoptado por México a partir del día 17 de diciembre de 1979, en su artículo 6 antes transcrito, claramente señala que los funcionarios, para el caso concreto, los oficiales de la policía de nombres [REDACTED] y [REDACTED] debieron asegurar la plena protección a la salud de la persona que quedó bajo su custodia, que fue el joven [REDACTED].

Es importante señalar que el hecho de proporcionar la protección a la salud de un detenido, no implica dejarlo sustraerse de la justicia, sino por el contrario, al momento de su detención, ya asegurado, la primer circunstancia a indagar por parte de la autoridad es el estado de salud en la que se encuentra, para después proceder en forma inmediata a tomar las medidas necesarias de garantizar su plena protección a la salud.

La protección a la salud no sólo debe de ser asegurada por la autoridad que realizó la detención, sino por todos y cada uno de los funcionarios intervinientes. En ese sentido, queda acreditado que el joven [REDACTED] posteriormente a su detención, fue trasladado a la comandancia de la policía ubicada en Periférico Luis Echeverría Álvarez esquina con calle Pérez Treviño en esta ciudad, en el lugar fue atendido por el Doctor [REDACTED], Médico Dictaminador, quien certificó que siendo las 17:40 horas del día veintiséis de diciembre de 2009, atendió al joven [REDACTED] y dictaminó: "**Sobriedad 0.00%, refiere cefalea moderada (tx. Médico) analgésico**"; sin embargo, consta en la boleta denominada "Dictamen de Integridad Física", levantada por el doctor en mención, que omitió dictaminar y observar si el joven antes mencionado, reportaba lesiones y síntomas de alguna enfermedad, dejando la línea de ese rubro en blanco, lo que comprueba que el médico dictaminador igualmente vulneró los derechos del detenido, al solo concretarse a determinar el estado de ebriedad o de intoxicación del joven detenido, ignorando su principal deber, que

consistía en acreditar la plena protección de salud de la persona que en ese momento atendía.

La exposición de motivos de las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 24 de agosto de 2009, consisten en tener un mayor control de la autoridad que tiene bajo su custodia a un detenido, por ello, el párrafo quinto del artículo 16 se reformó y anexó la oración: "Existirá un registro inmediato de la detención.", esto implica que en cada cambio de custodia de un detenido, este sea registrado, para el caso de ubicar y determinar la responsabilidad de la autoridad. Afortunadamente, en el caso de estudio, el joven reporta solo lesiones leves o levisimas pero que, no por ello, debieron de dejar de atenderse en forma inmediata; en un supuesto diferente pudiéramos decir que una persona detenida podría reportar lesiones gravísimas no visibles y en su caso fallecer en el interior de una celda, lo que implicaría una responsabilidad penal por homicidio culposo por parte de las autoridades que tuvieran la obligación de realizar un examen médico completo. El anterior supuesto nos sirve para establecer la importancia de un examen médico completo, en el cual la prioridad es dictaminar el estado de salud físico y mental y, en forma secundaria, su estado de ebriedad o de intoxicación, no como sucede estructuralmente en el formato de la boleta denominada "Dictamen de Integridad Física", que si bien, se encuentra debidamente fundamentada en los artículos 18, 19 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta no registra en forma prioritaria el dictamen médico de lesiones o síntomas que pudiere presentar el detenido, sino mas bien, pareciera que la prioridad en la función del médico dictaminador solo es establecer el estado de ebriedad o de intoxicación, dejando en un pequeño espacio de menos de un renglón hasta el final de la boleta, el rubro de lesiones y síntomas.

Por todo lo aquí razonado es evidente, que tanto los oficiales de policía [REDACTED] y [REDACTED] como el médico dictaminador doctor [REDACTED] violaron los derechos del joven [REDACTED] al omitir proporcionar la atención médica adecuada.

Ahora bien, respecto a la voz de **violación al derecho al trato digno en su modalidad de acciones y omisiones que transgreden los derechos de las personas señaladas como responsables de delitos, al omitir observar el procedimiento previsto en la ley para adolescentes y menores de edad en caso de que se les impute una conducta antisocial**, establecida en la observación anterior con el inciso B, cuyas denotaciones consisten en las posibles acciones u omisiones que pudieren implicar desprotección o un atentado contra la integridad del menor, y que con ello se produzca cualquier daño físico o mental del menor, por los actos de una autoridad, son la base de estudio para determinar la responsabilidad de los oficiales de policía y poder concluir si su actuación la ejecutaron con apego al derecho al trato digno, o violaron los derechos del joven quejoso.

El derecho al trato digno se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptado por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

En ese sentido, todo servidor público tiene como contrapartida la obligación de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en la condición de no hacer efectivos sus derechos; igualmente, para la autoridad es obligatorio llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar. Estas obligaciones que son un deber-ser para cualquier servidor público no acontecieron en el caso concreto, violentando el derecho al trato digno del joven quejoso, ya que el Suboficial [REDACTED], de acuerdo con las declaraciones testimoniales de los señores [REDACTED] y del mismo joven [REDACTED] fueron coincidentes y establecieron que al arribar al lugar de los hechos el Suboficial [REDACTED] procedió de manera inmediata a detener al joven quejoso, esto sin observar los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que se encuentran establecidos en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Policía Municipal de Saltillo; por el contrario, procedió a emplear el uso de la fuerza sin que existieran los supuestos normativos para justificar el uso de dicha fuerza, ya que en ningún momento se desprende de los elementos probatorios recabados por esta Comisión, que hubiere existido la inminente necesidad de mantener la seguridad y el orden público o se haya tratado de proteger la integridad física de las personas. Aunado a lo anterior, la detención se practicó sin antes proteger el estado de salud del quejoso, ya que en ningún momento el Suboficial [REDACTED] permitió o se cercióro de que paramédicos de la Cruz Roja Mexicana hayan brindado la debida atención médica al menor.

No obstante lo anterior, es importante señalar que el Suboficial [REDACTED] recibió el comentario de [REDACTED] que era menor de edad, y por tal motivo debió observar lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Para Adolescentes del Estado de Coahuila, la cual establece que en caso de duda respecto de si se trata de un adolescente o de un adulto, se le presumirá adolescente y por lo tanto deberá ser tratado como tal para todos los efectos legales.

Asimismo, las declaraciones de todos los testigos presenciales de los hechos, de nombres [REDACTED] coincidieron en establecer que el Suboficial [REDACTED], sin mediar comentario, realizó el aseguramiento del joven [REDACTED] y lo esposó e introdujo a la unidad de la policía, con lo que se prueba que el joven quejoso no contó con trato digno, vulnerándose con ello lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo relativo a la voz de **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo**, identificada en la observación que antecede como inciso C, es preciso determinar que si bien existen

evidencias de lesiones, tanto un Esguince Cervical por mecanismo de latigazo posterior a choque automovilístico, como otra más, en el antebrazo y puño izquierdo, de la primera es evidente que fue provocada por el propio accidente vial y respecto de la segunda lesión no obran en el expediente pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad de la autoridad como la causante de las lesiones; por lo tanto, en cuanto a esta voz de violación no obran en el expediente evidencias suficientes para establecer la responsabilidad de los oficiales de policía.

Por último, por lo que respecta a la voz de **violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria**, señalada como inciso D de la observación anterior, tampoco es violatoria de los derechos del quejoso, ya que queda debidamente probado la participación del hijo del peticionario en un accidente vial en el que resultaron daños a un vehículo propiedad del Patronato de la Cruz Roja Mexicana, y por motivo de ese accidente resultó una persona lesionada de nombre [REDACTED] quien fue trasladada en forma directa a la Clínica del IMSS número 2 de esta ciudad, tales motivos que consisten en la flagrancia y la calidad de la conducta antisocial cometida por el infractor, la autoridad tenía la plena autorización legal para realizar la detención del probable responsable, acto que sustenta y fundamenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario, son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

La importancia de emitir las presentes Recomendaciones estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del joven [REDACTED], sino mas bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus Órganos Superiores se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que varios de los actos reclamados por el señor [REDACTED], en representación de su menor hijo de nombre [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Director de la Policía Preventiva y al Secretario del R. Ayuntamiento, ambos del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades señaladas como responsables, las siguientes:

#### RECOMENDACIONES:

Para el Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo:

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los suboficiales [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos del joven [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que conozcan las atribuciones y los límites de su actuación en las detenciones de menores de edad, y en caso de que algún detenido manifieste necesitar atención médica.

Para el Secretario del R. Ayuntamiento de Saltillo:

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del médico dictaminador DR. [REDACTED] por haber vulnerado los derechos humanos del joven [REDACTED], imponiéndole, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

**SEGUNDA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a todos los Médicos Dictaminadores de su adscripción, en especial aquella que esté relacionada con las normas Internacionales y Constitucionales que establecen la obligación del Estado de proporcionar la asistencia médica a todo detenido.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese a las autoridades que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro

de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**Notifíquese personalmente** esta resolución al quejoso [REDACTED] y, por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMENEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**